



Ing. Rolando Perez Bonilla
 FEDATARIO TITULAR
 Autorizado por R.D. N° 132-2025

“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

Resolución Directoral

Nº -2025/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

02.15

Tumbes,

30 DIC 2025

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto por el señor: EDUARDO REY PANTA CHULLE, mediante el escrito con registro de expediente N° 2683199 de fecha del 16 de diciembre del 2025, contra la Resolución Directoral N° 138-2025-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 15 de septiembre del 2025, así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los escritos de fechas del 14 de diciembre y del 25 de junio del 2024 el señor, EDUARDO REY PANTA CHULLE, solicita Cambio de Titular de permiso de pesca de su embarcación pesquera artesanal de nombre HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-BM y que le fuera otorgado permiso de pesca, al señor; RAYMUNDO PANTA PANTA, propietario de la citada embarcación pesquera con capacidad de bodega de 28.69 m³, mediante la Resolución Directoral N° 061-99/CTAR-TUMBES-DRPT-D del 12 de agosto del 1,999, y con los requisitos que establece el Texto Único de Procedimientos Administrativo - TUPA; aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018- 2021-PCM “Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales”;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 138-2025-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 15 de septiembre del 2025 y publicado en la pág. Web del Gobierno Regional de Tumbes; Se DECLARA improcedente la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal “HERMANOS UNIDOS” con la matrícula actual PT-03494-CM (antes PT-03494-BM) de 32.60 m3 de capacidad de bodega, solicitado por el señor; EDUARDO REY PANTA CHULLE.

Fundamentos de la Resolución Directoral N° 138-2025-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 15 de septiembre del 2025; que es materia de impugnación:

Que, A través del Oficio N° 920-2022/GOB.REG-TUMBES-DRP-DR del 25 de noviembre del 2022, se observó las solicitudes, de los escritos de fechas del 14 de diciembre y del 25 de junio del 2024 del señor, EDUARDO REY PANTA CHULLE, quien solicitó cambio de Titular de permiso de pesca de su embarcación pesquera artesanal de nombre HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-CM (antes PT-03494-BM);

Que, el administrado mediante el escrito con registro de expediente N° 1167547 del 14 de diciembre del 2022, levanta parcialmente las observaciones imputadas, con la observación que el certificado de matrícula de la embarcación pesquera artesanal de nombre HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-CM (antes PT-03494-BM) señala su capacidad de bodega de 32.60 m3, difiriendo con el permiso de pesca, que fuera emitido mediante la Resolución Directoral N° 061-99/CTAR-TUMBES-DRPT-DR del 12 de agosto del 1,999, en la que se otorgó permiso de pesca a la citada embarcación pesquera para 28.69 m3 con matrícula PT-03494-BM (actualmente PT-03494-CM);

Que, mediante el Oficio N° 1099-2022/GOB.REG-TUMBES-DRP-DR del 20 de diciembre 2022, se reiteró la observación del levantamiento de observación, mediante el escrito con registro de expediente N° 1167547 del 14 de diciembre del 2022, con respecto al certificado de matrícula de la embarcación pesquera artesanal de nombre HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-CM, que señala su capacidad de bodega de 32.60 m3, difiriendo con el permiso de pesca, que fuera emitido mediante la Resolución Directoral N° 061-99/CTAR-TUMBES-DRPT-DR del 12 de agosto del 1,999, en la que se otorgó permiso de pesca a la citada embarcación pesquera para 28.69 m3 con matrícula PT-03494-BM (actualmente PT-03494-CM) y en la que se solicitó la autorización de la modificación de incremento de flota o la modificación de la dimensiones de la citada embarcación pesquera;

Que, el administrado mediante el escrito con registro de expediente N° 1214342 del 20 de diciembre del 2023, da respuesta la observación planteada, mediante el Oficio N° 1099-2022/GOB.REG-TUMBES-DRP-DR del 20 de diciembre 2022, señalando que no tiene autorización de la modificación de incremento de flota y el certificado de matrícula actual lo obtuvo, al amparo del D. S. N° 011-2029-PRODUCE.

Que, habiendo observado el certificado de matrícula de la embarcación pesquera artesanal de nombre HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-CM, que señala su capacidad de bodega de 32.60 m3, difiriendo con el permiso de pesca, que fuera emitido mediante la Resolución Directoral N° 061-99/CTAR-TUMBES-DRPT-DR del 12 de agosto del 1,999, en la que se otorgó permiso de pesca a la citada embarcación pesquera para 28.69 m3 con matrícula PT-03494-BM (actualmente PT-03494-CM) y en la que se solicitó al administrado la autorización de la modificación de incremento de flota o la modificación de la dimensiones de la citada embarcación pesquera; Que esta Dirección Regional de la Producción; a fin de resolver la petición del





“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

Resolución Directoral

N° -2025/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0215

Tumbes,

30 DIC 2025

administrado y dentro del principio de coordinación institucional y por ser el ente rector técnico y normativo del sector pesquero, se solicitó a la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción, mediante los escritos; Oficio N° 239-2023/GOB.REG-TUMBES-DRPT-DR del 28 de Febrero del 2023; Oficio N° 282-2024/GOB.REG-TUMBES-DRPT-DR del 21 de febrero del 2024 y el Oficio N° 614-2025/GOB.REG-TUMBES-DRPT-DR del 26 de junio del 2025, Opinión Técnico legal y precisión, con respecto a lo solicitado por el administrado, de cambio de titular de permiso de pesca; que si es procedente admitir el requisito y resolver lo peticionado por el administrado favorablemente, con respecto del Certificado de matrícula, que señala la capacidad de bodega de 32.6 m³, que difiere con el permiso de pesca primigenio, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 061-99/CTAR-TUMBES-DRPT-D del 12-08-1,999; en la que precisa la Capacidad de bodega de 28.69 m³

Que, el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Pesca Artesanal, mediante los Oficios N° 000002440-2024-PRODUCE/DGPA del 02-10-2024, Informe legal N° 0000050-2024-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo del 19-09-2024, Oficio N° 00000871-2023-PRODUCE/DGPA del 31-03-2023, Oficio N.° 000000909-2025-PRODUCE/DGPA del 31-07-2025 y el Informe legal N° 0000033-2025-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo del 18-07-2025, en la que Opinan entre otros;

- i).-Hace mención que atreves del art. 2 del D. S. N° 018-2008-PRODUCE, se suspende la medicación o reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo, superiores a 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal o de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega,
- ii).-En razón a ello, que a partir de la entrada en vigencia del D. S. N° 018-2008-PRODUCE, respecto a la embarcación HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-BM, no se debió proceder a ninguna modificación respecto a su característica estructurales.
- iii).-El Cambio de titular para operar una embarcación pesquera artesanal, no habilita que se pueda modificar las dimensiones de la embarcación pesquera artesanal, ellos conforme a lo establecido en el numeral 34.1 del Artículo 34 del Reglamento de la ley General de pesca aprobado mediante el D. S. N° 012-2001-PE, EN EL Art. 2 de Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE y en el Art. 6° del D. S. N° 018-2010-PRODUCE.
- iv).-Que, se consideró a la embarcación pesquera HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-BM, en el listado de las embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y demedia agua que cuenten con permiso de pesca artesanal, vigente y que califican como embarcaciones de menor según el ROP de Tumbes, se entiende que dicha embarcación, no calificaría como una embarcación pesquera artesanal;
- v).-Conforme lo señala, la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto, que el armador de la embarcación pesquera, HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-BM, podrá solicitar su adecuación de su permiso artesanal de menor escala, en el marco del D. S. N° 011-2029-PRODUCE; cumpliendo las disposiciones que dicho decreto supremo se señaló en su oportunidad.
- vi).-Así mismo, se debe hacer mención que en el tiempo en que no se encontraba suspendido la modificación de embarcaciones pesqueras, que para ello se debió contar con algún tipo de autorización, o permisibilidad por parte de la autoridad competente.
- vii).-En relación a lo indicado a que, de no contar con permiso de pesca de menor escala; ello implicaría que continúe con un permiso de pesca en el régimen artesanal, y que correspondería pronunciarse sobre ese extremo a la autoridad artesanal competente, es la Dirección Regional de la producción del gobierno regional de Tumbes.
- viii).-Respecto a la consulta sobre si es procedente admitir la nueva matrícula presentada por el administrado para su trámite de cambio de titular de permiso de pesca como embarcación pesquera artesanal, debe tenerse en cuenta que el cambio de titular para operar una embarcación pesquera artesanal no habilita que se puede modificar las dimensiones de la embarcación pesquera, ello conforme a lo establecido en el numeral 34.1 del Art. 34 del Reglamento de la ley General de pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el art. 2 del Decreto supremo N° 018-2008-PRODUCE; y en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2010-PRODUCE.





Ing. Rolando Pérez Bonilla
REGISTRARIO TITULAR
Autorizado por R.D. N° 138-2025

“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

Resolución Directoral

Nº -2025/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0215

Tumbes,

30 DIC 2025

ix).-Si respeto a la embarcación pesquera, HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-BM, se le llevo a otorgar un permiso de pesca de menor escala en el ámbito en el marco del ROP de tumbes, y de no ser así, ello implicaría que continúe contando con permiso en el régimen artesanal (...)

Que, Mediante escrito con registro N° 2683199 de vistos, el señor EDUARDO REY PANTA CHULLE interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 138-2025-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 15 de septiembre del 2025;

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales del recurso de reconsideración, se debe indicar que el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 221 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, que el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida ley, respectivamente;

Que, Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que la Resolución Directoral N° 0138-2025-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 15 de septiembre del 2025, fue publicado en la pag. Web del gobierno regional de tumbes y tuvo conocimiento del mismo e interpone el recurso impugnativo de reconsideración el 16 de diciembre de 2025, a través del escrito con registro de expediente N° 2683199 de vistos. Por consiguiente, se colige que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que el aludido recurso cumple los requisitos que debe contener todo escrito conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la mencionada Ley;

De otro lado, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la nueva prueba deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos: (i) guardar relación directa con el hecho materia de controversia; y, (ii) que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto administrativo impugnado;

Que, En el escrito presentado por el señor EDUARDO REY PANTA CHULLE, solicita reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0138-2025-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 15 de septiembre del 2025; señalando entre sus argumentos; i).-“El procedimiento solicitado corresponde exclusivamente al cambio de titularidad del permiso de pesca, el cual no implica modificación del permiso ni evaluación de características técnicas de la embarcación, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, ii).-El numeral 34.1 del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, regula los requisitos para el cambio de titularidad, exigiendo únicamente: 1.-Solicitud con carácter de declaración jurada, 2.-Certificado de matrícula vigente emitido por la Autoridad Marítima. Documento que acredite la propiedad o posesión de la embarcación; iii). En ningún extremo se establece como requisito contar con autorización de modificación de capacidad de bodega. La matrícula vigente emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) constituye un acto administrativo válido y eficaz, emitido en aplicación del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, norma especial que establece disposiciones excepcionales de ordenamiento y formalización pesquera en el ámbito marítimo del departamento de Tumbes, iv). Al desconocer la validez de la citada matrícula, la resolución impugnada vulnera el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del mismo artículo. Asimismo, se ha incorporado indebidamente una exigencia no prevista en el TUPA, contraviniendo el principio de razonabilidad y el debido procedimiento administrativo, consagrados en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N.° 27444, generando un perjuicio directo al administrado que se encuentra en proceso de formalización pesquera autorizado por el Estado, v). Por lo expuesto, solicito a su despacho: Se reconsidere la Resolución Directoral que declara improcedente mi solicitud, vi). Se levanten las observaciones formuladas, por no encontrarse previstas en el procedimiento administrativo estandarizado, se apruebe el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera artesanal “HERMANOS UNIDOS” y vii) reconociendo la plena de la matrícula vigente emitida por la autoridad Marítima Nacional (...)





“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

Resolución Directoral

Nº -2025/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0215

Tumbes,

30 DIC 2025

Al respecto, debemos señalar que el señor EDUARDO REY PANTA CHULLE no ha presentado documentos como nueva prueba. Señalando argumentos relativos a las normas legales sobre el caso;

En relación a ello, debemos indicar que se debe tener presente que, el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

En merito a ello, el autor Morón Urbina señala: *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”*.

En ese sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad y eficacia la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el presente caso en concreto el administrado no ha presentado documento alguno “como nueva prueba”, con la que esta administración pueda realizar un análisis y valoración del mismo, a fin de determinar si la misma constituye nueva prueba, para ello, Márquez Oppe, señala que para calificar un medio como nueva prueba, se debe verificar que los medios probatorios posean una serie de características, entre ellas: libertad de prueba, principio de pertinencia, idoneidad, utilidad, licitud, necesidad y oportunidad;

Que, Por otra parte también, con relación a la nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”*

Sobre ello, como bien se ha detallado en los párrafos precedentes el recurso de reconsideración requiere que el petitorio este sustentado en nueva prueba que permita a la administración dilucidar si el documento presentado puede ser considerado nueva prueba, a modo de resumen debemos indicar que el principal fundamento del recurso de reconsideración presentado por el administrado es respecto al trámite del procedimiento y la diferente apreciación de los medios probatorios actuados en el procedimiento de cambio de titular de permiso de pesca, con respecto al requisito del Certificado de matrícula de la embarcación pesquera artesanal de nombre HERMANOS UNIDOS con matrícula PT-03494-CM, señala su capacidad de bodega de 32.60 m³, difiriendo con el permiso de pesca, que fuera emitido mediante la Resolución Directoral N° 061-99/CTAR-TUMBES-DRPT-DR del 12 de agosto del 1,999, en la que se otorgó permiso de pesca a la citada embarcación pesquera para 28.69 m³ de capacidad de bodega, con matrícula PT-03494-BM (actualmente PT-03494-CM) y en la que se solicitó al señor EDUARDO REY PANTA CHULLE, la autorización de la modificación de incremento de flota o la modificación de las dimensiones de la citada embarcación pesquera y que no fue absuelto válidamente;

Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, el señor EDUARDO REY PANTA CHULLE no aportó algún documento como nueva prueba que justifique la revisión del análisis de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0138-2025-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 15 de septiembre del 2025;

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por el señor EDUARDO REY PANTA CHULLE contra la Resolución Directoral N° 0138-2025-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 15 de septiembre del 2025, presentado con el escrito con registro de expediente N° 2683199 del 16 de diciembre del 2025 de vistos, toda vez que no alcanza documentos que constituyan nueva prueba, por lo cual no cumplen con las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444;

Sin perjuicio de lo señalado, en relación a los argumentos vertidos por el señor EDUARDO REY PANTA CHULLE, se debe tener en cuenta que la administración pública, se rige por el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del inciso 1





“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

Resolución Directoral

N° 0215 -2025/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes,

30 DIC 2025

del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Por lo que, la administración pública no puede ir contra a lo establecido en el numeral 34.1 del Artículo 34 del Reglamento de la ley General de pesca aprobado mediante el D. S. N° 012-2001-PE; Art. 2 de Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE y el Art. 6° del D. S. N° 018-2010-PRODUCE y en concordancia a los documentos emitidos por el Ministerio de la Producción, mediante los Oficios N° 000002440-2024-PRODUCE/DGPA del 02 de octubre del 2024, Informe legal N° 0000050-2024-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo del 19 de septiembre del 2024, Oficio N° 00000871-2023-PRODUCE/DGPA del 31 de marzo del 2023, Oficio N° 00000909-2025-PRODUCE/DGPA del 31 de julio del 2025, Informe legal N° 0000033-2025-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo del 18 de julio del 2025, que han sido desarrollados en los párrafos anteriores y la Ley N° 31982, que establece el delito de construcción o modificación ilegal de embarcaciones pesqueras, a quienes construyan, modifiquen, adquieran, custodien o transporten embarcaciones infringiendo las normas. Esta norma busca combatir la pesca ilegal y la depredación de recursos hidrobiológicos al fortalecer el régimen de persecución penal contra estas actividades ilícitas;

Estando a lo informado por la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe Legal N° 181-2025/GOB.REG.TUMBES-DRP-DEPP-Abg-cda del 29 de diciembre 2025; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ministerial N° 459-2019-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración formulado por el señor EDUARDO REY PANTA CHULLE, mediante escrito con registro de expediente N° 2683199 del 16 de diciembre del 2025, contra la Resolución Directoral N° 0138-2025-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 15 de septiembre del 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Notificar a la presente Resolución Directoral al señor EDUARDO REY PANTA CHULLE, para los fines pertinentes.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Tumbes; (www.gob.reg.tumbes.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



Ing. PABLO CESAR GONZALES ROSILLO
Director Regional de la Producción
TUMBES